



SE PRONUNCIA SOBRE NATURALEZA DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA AL PROYECTO “LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA BUREO - MULCHÉN” RCA N° 138/16.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

059

CONCEPCION, 0-5 ABR 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y en la Resolución N° 10, de 2017 que la modifica; en el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, aprobado mediante Resolución Exenta N° 267 de fecha 21 de julio de 2014; el oficio N° 190.105 de fecha 21 de enero de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional del Biobío del SEA a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.
2. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. La Resolución Exenta N° 138, de 5 de abril de 2016, (en adelante RCA N°138/2016) de la Comisión de Evaluación, Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental “Línea de Transmisión Eléctrica Bureo - Mulchén”, cuyo titular corresponde a **Enel Green Power del Sur SpA**, representada legalmente por el Sr. Valter Moro o, quien legalmente lo subroga y los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto.
4. La consulta de Pertinencia denominada “Ajustes al Trazado Línea de Transmisión Eléctrica Bureo – Mulchén, aprobado por RCA N°138/2016”, la cual contemplaba la modificación en el trazado de la línea de Transmisión eléctrica, disminuyendo tanto la longitud de la línea de transmisión y de sus caminos de acceso. Resuelta a través de la Resolución Exenta N°441/2016, que resolvió que la modificación propuesta no resulta de consideración, por lo que no debe ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. La carta s/n, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 15 de enero de 2019, presentada por el Sr. Valter Moro, representante legal de **Enel Green Power del Sur SpA**, donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), del proyecto “Modificación Línea de Transmisión Eléctrica Bureo - Mulchén”.
6. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA del proyecto: “Línea de Transmisión Eléctrica Bureo - Mulchén”, de **Enel Green Power del Sur SpA**.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Valter Moro, a realizar modificaciones al proyecto original, individualizado en el Vistos 3° de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;

2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 4 de esta resolución, se indica, en relación a la modificación propuesta al proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica Bureo - Mulchén”, lo siguiente:

El proyecto a modificar se denomina “Línea de Transmisión Eléctrica Bureo - Mulchén”, aprobado mediante RCA N° 138/16, consiste en la construcción y operación de una Línea de Transmisión Eléctrica (LTE) destinada al transporte de la energía generada por el Parque Eólico Renaico, que se emplaza en la Comuna de Renaico (Región de La Araucanía) y la S/E Mulchén. Adicionalmente la LTE contendrá un segundo circuito habilitado para transportar la energía de proyectos contiguos que deban inyectar su energía en la S/E Mulchén. El proyecto se ubica en la Región y provincia de Biobío, comuna de Mulchén.

Posterior a la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental, se presentó una consulta de Pertinencia denominada “Ajustes al Trazado Línea de Transmisión Eléctrica Bureo – Mulchén, aprobado por RCA N°138/2016”, la cual contemplaba la modificación en el trazado de la línea de Transmisión eléctrica, disminuyendo tanto la longitud de la línea de transmisión, la reubicación de la posición de 18 torres, y la adecuación de los accesos a las nuevas posiciones de las estructuras. Al respecto, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, a través de la Resolución Exenta N°441/2016, resolvió que los cambios propuestos no son de consideración, por lo que no están obligado a someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

La Línea de Transmisión aprobada tiene una capacidad de 220 kV y una longitud de 5,25 km. Esta nace en la torre T- 70 de la Línea de Transmisión S/E Renaico – S/E Bureo y termina en la S/E Mulchén. Para ello, se han considerado 18 torres de alta tensión dispuestas a lo largo del trazado, a las cuales se accederán a través de caminos existentes y la habilitación de caminos de acceso para ellas (1,49 km)

3.1 Descripción detallada del cambio que se pretende introducir:

En el proyecto original, según ya se indicó, se contemplaban 18 torres de alta tensión para sostener la Línea de Transmisión que Conecta la LTE Renaico – Bureo con la S/E Mulchén, a la que se agrega una torre (Torre T-13A). Considerando lo anterior, se modifica levemente el trazado de la línea de transmisión entre la torre T-13 y la torre T-15, desplazando la línea hacia el Oeste en, aproximadamente, 23 metros en su punto más lejano. Junto con esto, se ha desplazado la torre T-14 en, aproximadamente, 70 metros hacia el norte dentro de la franja de servidumbre declarada y evaluada previamente.

A raíz de estos cambios, se contempla que la nueva configuración de la línea de transmisión mantendrá su extensión original de 5,25 km³, mientras que las huellas de acceso, que estarán ubicadas sobre el eje de la línea de transmisión aumentarán en 510 metros (2,0 km total). En términos de afectación de terreno, se contempla una afectación adicional de 100 m² asociado a las fundaciones de la nueva torre T-13A. Las coordenadas de referencia de las torres se presentan en la Tabla 2 (T-13A y T-14). En cuanto a los caminos de acceso, el proyecto original consideraba habilitar 2,1 km, por lo tanto, el aumento de longitud asociado a esta modificación no supera lo declarado ambientalmente, y se ubica dentro del área prospectada.

Tabla 1: Variaciones de largo y superficie entre proyecto original y modificado

Obra	Proyecto original		Proyecto modificado	
	Largo (km)	Superficie afectada (m2)	Largo (km)	Superficie afectada (m2)
LTE	5,25	1.800	5,25	1.900
Huellas de acceso	1,49	-	2,00	-

Fuente: Elaboración del titular

Tabla 2: Coordenadas de las torres asociada a la modificación de la LTE Bureo – Mulchén (WGS84 18S)

Torre	Proyecto Original		Proyecto Modificado	
	Este	Norte	Este	Norte
T-13A (se agrega)	-	-	741.314	5.825.531
T-14 (se desplaza 70m)	741.398	5.825.629	741.425	5.825.695

Fuente: Elaboración del titular

Tabla 3: Coordenadas de las Torres del proyecto original RCA N°138/2016, versus las coordenadas de las Torres a reubicadas, resuelta a través de la Resolución Exenta N°441/2016.

TORRES APROBADAS DIA RCA N° 138/2016			AJUSTES TORRES RCA N° 138/2016		
ID TORRES	COORDENADAS UTM H 18 S, DATUM WGS-84		ID TORRES	COORDENADAS UTM H 18 S, DATUM WGS-84	
	ESTE	NORTE		ESTE	NORTE
T1	739.410	5.821.738	T1'	739.419	5.821.730
T2	739.583	5.822.017	T2'	739.571	5.822.020
T3	739.725	5.822.274	T3'	739.702	5.822.251
T4	739.929	5.822.692	T4'	739.910	5.822.616
T5	740.077	5.822.975	T5'	740.088	5.822.929
T6	740.238	5.823.278	T6'	740.243	5.823.319
T7	740.382	5.823.555	T7'	740.353	5.823.596
T8	740.527	5.823.920	T8'	740.452	5.823.845
T9	740.654	5.824.235	T9'	740.666	5.824.384
T10	740.785	5.824.627	T10'	740.735	5.824.557
T11	740.917	5.824.914	T11'	740.876	5.824.912
T12	741.023	5.825.189	T12'	741.065	5.825.139
T13	741.140	5.825.495	T13'	741.205	5.825.307
T14	741.267	5.825.827	T14'	741.398	5.825.629
T15	741.427	5.826.066	T15'	741.522	5.825.837
T16	741.570	5.826.113	T16'	741.685	5.825.895
T17	741.834	5.826.062	T17'	741.818	5.826.052
T18	742.006	5.826.050	T18'	742.006	5.826.050

Fuente: Tabla N°1: Coordenadas de las Torres del proyecto original, versus las coordenadas de las Torres a reubicar, Resolución Exenta N°441/2016.

Las modificaciones propuestas no contemplan modificar la mano de obra declarada en el proyecto original, ni el transporte asociado. La construcción de la torre adicional no representa un aumento significativo en cuanto a emisiones atmosféricas, las que según lo declarado en el considerando 5.1 de la RCA N°138/2016 no representan un riesgo para la salud de la población, puesto que las actividades se realizarán por períodos acotados y en forma secuencial.

Asimismo, se continuarán implementando las medidas de control declaradas en el Anexo N°7 de la DIA del proyecto original.

Por su parte, el cambio de trazado no genera un cambio en la intensidad de los campos electromagnéticos generados por la línea. Los receptores sensibles cercanos están a una distancia lo

suficientemente alejada como para ser afectados (≈ 70 m) y la normativa aún se cumple en esta nueva situación, en virtud que la modificación considerada no genere un acercamiento a los lugares habitados.

En cuanto a la fauna del sector, se puede destacar que la caracterización realizada en el marco de la DIA del proyecto original (aprobado por RCA N°138/2016) y su análisis respecto de la generación de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley 19.300, no contempla variaciones, ya que la construcción de la torre T-13A y la reubicación de la torre T-14 se ubican dentro de los mismos ambientes estudiados y analizados en la evaluación ambiental del proyecto original. En este contexto cabe señalar, que este ajuste no modifica la extensión, magnitud o duración de los efectos ambientales de la componente ambiental fauna, aprobados mediante RCA N° 138/2016.

Para la componente ambiental de Flora y Vegetación, en la consulta de pertinencia anterior se realizó un nuevo levantamiento del sector de emplazamiento de las obras modificadas en dicha instancia, y que además cubre las áreas de las torres y caminos sujeto a esta modificación. Al respecto, se puede observar que tanto la torre T-14 como la T- 13A se ubican sobre terrenos agrícolas, principalmente asociados a trigo, maíz, raps y berries entre otros.

Del mismo modo, la consulta de pertinencia anterior realizó un levantamiento arqueológico del sector, cuya área de prospección recorrió los sectores contiguos a las torres sujetas a modificación. Al respecto, se menciona que el sector aledaño a las torres T-13A y T-14 corresponde a cultivos de remolacha, y sectores planos con sectores arados y cruzados por acequias de regadío. En dichos sectores no se encontraron elementos patrimoniales superficiales. Pese a esto, al igual que lo declarado en la primera consulta de pertinencia, se continuará con las recomendaciones señaladas en la RCA N°138/2016 que aprueba el proyecto original, que considera el monitoreo arqueológico durante las faenas que involucren movimiento de tierra y, que, si durante cualquier fase del Proyecto se detectasen sitios arqueológicos no registrados en la evaluación arqueológica, se deberá informar de inmediato y por escrito al Consejo de Monumentos Nacionales según lo establecido en Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales y su Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas.

Finalmente, en términos de Ruido, la consulta de pertinencia anterior realizó una evaluación del ruido en las áreas aledañas producto de las modificaciones asociadas a dicha situación, donde se concluyó que no se generarían efectos significativos en los distintos puntos de interés monitoreo. De acuerdo a dicho estudio, el punto de monitoreo más cercano a las modificaciones corresponde al punto E2, el cual solamente se ve influenciado por la torre T-13, sin sobrepasar los límites de ruido adoptados bajo la normativa vigente (D.S N°38/2011 MMA). En cuanto a las torres a modificar, la torre T-13A se encuentra a la misma distancia del punto E2 que la torre T-13, pero orientado más hacia el norte, por ende, al igual que los efectos evaluados anteriormente, no se espera que genere una afectación significativa sobre dicho punto de control.

A continuación, en la Tabla 3 se presentan las modificaciones respecto de la RCA N°138/2016 y en la Tabla 4 se presenta las modificaciones del proyecto respecto a la Consulta de Pertinencia presentada anteriormente. Cabe mencionar que tanto la longitud de la torre como de los caminos de acceso fue modificada en la primera consulta de pertinencia y la presente consulta.

Tabla 4. Modificaciones contempladas respecto a DIA del proyecto original RCA N°138/2016

Considerandos o Numerales de RCA modificados por el presente proyecto	Descripción del Proyecto con RCA según obra o actividad	Descripción de las Modificaciones
4.2 Localización. Superficies	El proyecto considera una longitud total de 5,6 km, con una faja de servidumbre de 40 m de ancho. El área de intervención corresponde a la superficie a ser empleada por las fundaciones de las 18 torres que comprende el proyecto, las cuales alcanzan una superficie aproximada de 100 m ² . (0,18 ha total por Base torres de Alta tensión). Se intervendrá el	Se agrega una torre a la Línea de Transmisión (T- 13A), aumentando la superficie de afectación (100 m ²) asociado a la base de torres de alta tensión. Las coordenadas se presentan en la Tabla 2

	área correspondiente a huellas de acceso a las torres, considerando 2,1 km de largo.	
--	--	--

Tabla 5. Modificaciones contempladas respecto a Consulta de Pertinencia con Resolución Exenta de no Ingreso al SEIA N°441/2016.

Considerandos o Numerales de RCA modificados por el presente proyecto	Descripción del Proyecto con RCA según obra o actividad	Descripción de las Modificaciones
4. a) Que el Proyecto consiste en: El desplazamiento de 18 torres y la adecuación de los accesos a las nuevas posiciones en que se emplazarán dichas torres. Todas las demás partes, obras y acciones del proyecto original se mantienen según lo aprobado en la RCA N°138/2016. En este contexto, en la consulta de pertinencia se propone las siguientes modificaciones:	i. Reubicación de dieciocho (18) torres de la Línea de Transmisión eléctrica. Considerando N°4.2 Localización del Proyecto, RCA N°138/2016	Se modifica la posición de la torre T-14 y se agrega la torre T-13A. Las coordenadas se presentan en la Tabla 2
	ii. Superficie de la Línea de Transmisión Eléctrica. Considerando N°4.2 Superficie del Proyecto, RCA N°138/2016, se señala una longitud total de 5,6 km, de los cuales 5,46 km corresponden a la longitud del trazado de la torre 1 a la torre 18. -La modificación de la longitud de la LTE considera 5,25 km de longitud total para el trazado de la torre 1 a la torre 18, reduciendo en 0,21 km la longitud indicada en la RCA N°138/2016	Se mantienen la longitud modificada (5,25 km), pero se modifican las coordenadas de la torre T- 14 y se agrega nueva torre T-13A. Las coordenadas se presentan en la Tabla 2
	iii. Ajustes de huellas de acceso hacia las nuevas ubicaciones de cada Torre de la LTE. Considerando N°4.2 Localización del proyecto, RCA N°138/2016. De acuerdo a lo consignado en el citado Considerando de la RCA N°138/2016, se intervendrá el área correspondiente a huellas de acceso a las torres, considerando 2,1 km de largo. La modificación propone realizar un ajuste de huellas de acceso a cada una de las nuevas ubicaciones de las Torres, lo que significaría habilitar huellas de acceso de 1,49 km de longitud, reduciendo en 0,61 km la longitud de las huellas de acceso del proyecto original	Se agregan 0,51 km de longitud a las huellas de acceso, alcanzando un total de 2,00 km a construir.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de

consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado “Modificación Línea de Transmisión Eléctrica Bureo - Mulchén”, **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por si solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que los cambios señalados en el considerando N° 3 de esta resolución, vale decir:

La modificación del trazado de la línea de transmisión entre la torre T-13 y la torre T-15, desplazando la línea hacia el Oeste en aproximadamente 23 metros y la incorporación de una nueva torre T-13A. Además, de desplazar la torre T-14 en aproximadamente 70 metros hacia el norte dentro de la franja de servidumbre declarada previamente y con esto la afectación adicional de terreno de 100 m² asociado a las fundaciones de la nueva torre T-13A. No constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3 del RSEIA, especialmente en su literal b).

Por tanto, es posible señalar que la modificación propuesta no constituye por sí sola ni reúne los criterios para proyectos o actividades listados en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio **no le es aplicable**, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la RCA N°138/2016, es decir el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Este criterio le es aplicable por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, en función de los antecedentes expuestos en los vistos 3° de la presente resolución y los antecedentes presentados por el titular, las partes, obras y acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, dada la naturaleza de la modificación planteada a la Línea de Transmisión Eléctrica, no constituyen por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, según se analizó en el Considerando precedente. El proyecto, con los cambios propuestos por el titular en la presente consulta de pertinencia, mantiene las mismas características generales, modificando su trazado en un tramo acotado de la línea de transmisión entre la torre T-13 y la torre T-15, desplazando la línea hacia el Oeste en, aproximadamente, 23 metros en su punto más lejano. Junto con esto, se ha desplazado la torre T-14 en, aproximadamente, 70 metros hacia el norte dentro de la franja de servidumbre declarada y evaluada previamente, incluyendo una nueva estructura de soporte, lo cual se realizaría dentro de la faja de seguridad y áreas ya evaluadas ambientalmente en el proyecto original.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Que, en efecto, el proyecto cuenta con la Resolución Exenta N°280/2014, singularizada en el N°3 de los Vistos, por lo que corresponde determinar si las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlo modifican de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad. Para ello se deberá considerar la generación de impactos a consecuencia, de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente.

Lo anterior, conforme se indica en el Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el “Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA”.

- El titular señala que las modificaciones propuestas se basan en modificar el trazado en un tramo acotado de la línea de transmisión entre la torre T-13 y la torre T-15, desplazando la línea hacia el Oeste en, aproximadamente, 23 metros en su punto más lejano, junto con esto, se ha desplazado la torre T-14 en, aproximadamente, 70 metros hacia el norte dentro de la franja de servidumbre declarada y evaluada previamente, y anexar una nueva estructura de soporte. Lo anterior dentro de la faja de servidumbre que ya se encuentra avaluada ambientalmente, y manteniendo los compromisos asumidos en el proyecto original.
- Dichas obras y partes no alteran la naturaleza misma del proyecto de transmisión de energía eléctrica, ya que se refieren a obras complementarias y de redefinición del trazado, que se aplicarán a un proyecto originalmente sometido al Sistema de Evaluación Ambiental y calificado ambientalmente favorable.
- Al respecto, se concluye que las modificaciones propuestas al proyecto de generación de energía no son susceptibles de generar nuevos impactos ambientales adversos y no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, ya que la modificación se encuentra emplazada en un área calificada ambientalmente favorable según la RCA N°138/2016.
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad, el proponente señala que la modificación propuesta no considera la

liberación al ecosistema de contaminantes distintos a los ya evaluados en el proyecto original, ya que la modificación se realizará en un área calificada ambientalmente favorable y producto del cual no se visualizan impactos ambientales no evaluados.

Por lo tanto, con la modificación propuesta por el titular, no se modifica la extensión o magnitud de los impactos evaluados en el proyecto original.

- Respecto a las emisiones a la atmósfera, la condición basal de la calidad de aire para el proyecto de Actualización es la misma. Aumentando levemente por la intervención de la nueva estructura, la cual será por un periodo acotado y se desarrollará en un sector agrícola, alejado de viviendas. Ahora bien, de igual, forma se mantendrán todas las medidas de control ambiental expuestas originalmente se mantienen inalteradas. Por lo tanto, el ajuste, no modifica las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto, no existiendo una modificación sustancial en relación a su extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto aprobado.
- La modificación propuesta por el titular no genera impactos a consecuencias del manejo de los residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente. Para el caso de la modificación propuesta por el titular, todo el manejo de los residuos e impactos ambientales se mantendrán de la misma manera y en los términos originalmente aprobados.

En conclusión, el cambio que se propone implementar en ningún caso modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, esta Dirección Regional estima que las modificaciones propuestas no constituyen un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental que amerite su ingreso al SEIA.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que el proyecto fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

Complementando lo anterior, es posible señalar que la suma de las partes no calificadas mediante la RCA N°138/2016, no constituyen un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.

Finalmente, en el mérito de lo señalado en los párrafos que anteceden, referido tanto al análisis de las modificaciones anteriores efectuadas al proyecto así como la modificación objeto de esta resolución, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, considera que, la modificación propuesta al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°138/2016, no altera la naturaleza o las características propias del proyecto ya aprobado, y por tanto, se mantienen las condiciones evaluadas en la citada RCA, no modificando sustantivamente la extensión de los impactos sobre los diferentes componentes ambientales evaluados en el proyecto original.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “Modificación Línea de Transmisión Eléctrica Bureo - Mulchén”, en los términos definidos en el artículo 3° letras b) y en el artículo 2 letra g) del RSEIA, no requiere que se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto denominado “Modificación Línea de Transmisión Eléctrica Bureo - Mulchén”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en

consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 3 y 6 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Valter Moro, representante legal de **Enel Green Power del Sur SpA**, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N°138/2016, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica Bureo - Mulchén", cuyo titular corresponde a **Enel Green Power del Sur SpA.**, calificado favorablemente mediante RCA N°138/2016 de fecha 5 de abril de 2016, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.
5. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



ARS/RMM

Distribución:

- Sr. Valter Moro, representante legal de **Enel Green Power del Sur SpA.**

C.c.

- SAG, Región del Biobío.
- I. Municipalidad de Mulchén.
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío.